



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ROSAL – CUNDINAMARCA
Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

ACCIÓN DE TUTELA RADICADO: 25260-40-89-001-2021-00047-00
ACCIONANTE: ARTURO ELIPIO PEREZ c.c. No. 79.753.504
ACCIONADA: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA
VINCULADOS: SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

La suscrita juez, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de amparo de tutela radicada por el señor **ARTURO ELPIDO PEREZ GUERRERO**, identificado con c.c. No. **79.753.504** de Bogotá, en contra de **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** y la vinculada **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Acción que sustenta en los siguientes,

HECHOS

Refiere el accionante, en su escrito petitorio, los sucesos que se resumen así: Que el día 19 de diciembre de 2020, presentó un derecho de petición en **LA SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, solicitando la prescripción del comparendo N° 2156951 con número de radicado 2020136200, sin que se hubiere obtenido respuesta.

DERECHOS VULNERADOS

Afirma que con fundamento a los hechos narrados, la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de al derecho de petición y al debido proceso.

Conforme a ello, eleva las siguientes,

PRETENSIONES

Se ampare en sentencia de tutela su derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, descritas en esta acción. Conforme a ello, se ordene a la Secretaría de Tránsito del Rosal que proceda dentro del término que el Despacho disponga, decidir de fondo su solicitud de prescripción del comparendo 2156951 registrado en la **SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**. Para probar sus dichos, allega los siguientes documentos, copia de la cedula de ciudadanía, copia del derecho de petición, estado de cuenta.

Para finalizar, afirma bajo la gravedad del juramento, que no ha interpuesto acción similar por los mismos hechos y derechos aquí relacionados ni contra la misma autoridad.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Mediante auto fechado 8 de marzo de la presente anualidad, se asumió conocimiento, se dispuso la notificación de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ROSAL CUNDINAMARCA, y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA, a efectos de trabar en debida forma el contradictorio, igualmente la comunicación al accionante.

A efectos de surtir el acto de comunicación del auto admisorio de la demanda de tutela, se remitió vía correo electrónico a los correos juridicarosal@siettcundinamarca.gov.co, juridica@siettcundinamarca.gov.co, y bp1108352@gmail.com, el contenido del escrito de tutela con sus anexos y los oficios de notificación, para lo cual se aportó respuesta de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE EL ROSAL - CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

A través de Profesional Universitario de la Sede Operativa del Rosal de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, dio respuesta a la acción de indicando lo siguiente (hechos que se resumen):

Que era cierto, puesto que mediante la página de la Gobernación de Cundinamarca se radicó virtualmente petición 2020136200 el 19 de diciembre de 202, misma que trataba de la prescripción de la orden de comparendo 2156951 del 13 de agosto de 2009.

Además, es de anotar que por error involuntario la respuesta de la petición que fue resuelta de fondo por la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad fue notificada a la dirección de correo electrónico bp118352, como consta en la foliatura radicada bajo el número 2020136200, e indica que no es cierto que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados por el accionante, pues no entiende esa entidad, como transcurridos los años el accionante alude que se le está vulnerando el derecho al trabajo, luego si conocía la existencia de la obligación, que contó con el estadio procesal para efectuar las respectivas objeciones, mismas que no presentó, luego, no hizo referencia en sus sendos escritos respecto a la no comisión de la conducta, entendiendo que esperó que transcurriera el tiempo, con la finalidad de alcanzar la figura de la prescripción la cual alude procedente, dejando de lado que el termino fue interrumpido por la notificación del mandamiento de pago.

En cuanto a la supuesta falta de contestación del derecho de petición, afirma que resulta contrario a la verdad que afirma, dado que el 19 de diciembre de 2020 se radicó ante la página de la gobernación bajo el número 2020136200, misma que fue remitida a la Oficina de Procesos Administrativos de la STM, por tanto, esa entidad el 21 de enero de 2021 dio respuesta en la que se le informaba: *“Que mediante la resolución N° 193 de fecha 31 de agosto de 2009, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de EL ROSAL, declaró contraventor de las normas de tránsito, código de Infracción N° 88 a ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N°*

60

7.975.304, imponiéndole el pago de una multa NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$993.800), decisión que fue notificada en estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que al no haberse reportado el pago de dicha obligación, el jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en contra de ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.975.304 mediante Resolución N° 689 del 02 DE FEBRERO DE 2010, el cual fue notificado por aviso el día 09 de marzo de 2012, mediante publicación realizada en la PAGINA WEB DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA. (CURSIVAS DEL DESPACHO)

Que consecuente con ello, se hace necesario revisar los fundamentos jurídicos que regulan las actuaciones en tránsito, para entrar a determinar de acuerdo con lo solicitado así:

PRIMERO: Negar la declaratoria de prescripción propuesta por ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.975.304, radicada el 19 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Continuar con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

El 21 de enero del hogaño, el Jefe de Procesos Administrativos STM, resolvió la solicitud de prescripción de fondo mediante la resolución N°434, misma, donde se aclaró que la declaratoria de prescripción no procedía en atención a que el procedimiento contravencional adelantado en contra del señor ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.975.304, se había ajustado a la normatividad vigente, decisión que se presumía debidamente notificada al correo electrónico bp118352@gmail.com. (fls.28 fte y vto).

Conforme lo anterior, solicita la Accionada, se declare improcedente el amparo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta que los hechos que dieron origen a la presente acción ya se encuentran superados y atendiendo a que la petición ya fue notificada a la dirección electrónica dispuesta para tal fin desde el 22 de diciembre de 2020 y el 20 de enero del año que discurre.

Por todo lo aquí plasmado, la entidad accionada solicita dar aplicación a la teoría del hecho superado y por ende denegar el amparo solicitado y archivar las diligencias, por las razones anteriormente expuestas.

La accionada, allega con su misiva, las documentales que se cita a continuación. Resolución N° 434 del 19 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió la solicitud de prescripción, notificación de la remisión y la Resolución que resolvió de fondo lo solicitado por el accionante, expediente contravencional adelantado por la orden de comparendo 2156951 del 13 de agosto de 2009.

Con los antecedentes arriba enunciados, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de la autoridad pública, o particulares según se trate, siempre que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Igual dispone que la acción de tutela tenga por objeto procurar "la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

Es decir, que dadas las condiciones de gravedad de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de las personas, el constituyente procuró un mecanismo procesal cuya potencialidad es considerablemente superior a la de otros medios de defensa judicial; de trámite preferente y sumario, que se justifica en el acudir con prontitud; y de tal interpretación, emerge que se está refiriendo al tiempo dentro del cual es razonable ejercer la acción de tutela, para abordar oportunamente la eventual concesión del amparo.

De importancia resulta poner énfasis, en que el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, consigna que, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriera la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, de allí, que este Despacho asumiera el conocimiento de la presente solicitud de amparo.

Subsidiariedad de la tutela

Tenemos que para verificar la procedencia de la acción constitucional, es necesario la revisión de ciertos parámetros entre ellos la subsidiariedad, en el panorama constitucional, la acción de tutela tiene carácter residual, es decir, que para su procedencia se debe comprobar que dentro del ordenamiento jurídico, el accionante no cuente con algún otro mecanismo ordinario de acceso o de defensa judicial eficaces, en aras de amparar la presunta vulneración del derecho incoado, lo anterior, exceptuando que la solicitud de amparo se solicite de manera transitoria y tenga el objeto de prevenir algún perjuicio irremediable.

De tal manera que se supera el carácter subsidiario de la presente acción constitucional, y se habilita esta juez constitucional para proseguir con el estudio de procedencia.

En el presente evento el ciudadano **ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO**, tiene legitimación por activa, para actuar en este proceso de tutela.

Asimismo, la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA**, y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA** a través de sus representantes legales, tienen legitimación por pasiva,

61

también para actuar en este proceso de tutela, toda vez que son entidades públicas, acorde con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, y es a quienes se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, como consecuencia de no haber dado respuesta al mismo a la demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD CUNDINAMARCA**, vulneraron el derecho fundamental de petición al señor **ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO**. No obstante, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el despacho estima pertinente evaluar previamente la existencia de un hecho superado en el caso estudiado. Por lo tanto, de manera preliminar se hará referencia a la jurisprudencia constitucional sobre esta materia, para luego sintetizar el precedente aplicable a los demás aspectos, si hubiere lugar a ello.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. Entonces, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico. En este sentir, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la

Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela.

En la sentencia T-308 de 2003, la Corte señaló al respecto que:

"[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda

razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Así, la Sentencia T-096 de 2006 expuso:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte ha entendido que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

En la sentencia T-585 de 2010, la Corte recordó que la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio, por regla general, por lo que “su fin es que el juez de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización”. En este orden de ideas, en dicha sentencia se precisó que “en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inocua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal”.

Es pertinente entonces verificar si, en el caso bajo estudio, este despacho se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, para así establecer si existió o no vulneración del derecho fundamental de petición.

DEL CASO CONCRETO

Con respecto al derecho de petición este despacho debe exponer que la Corte Constitucional ha resumido en dos aspectos el núcleo esencial del derecho de petición: la pronta resolución y la respuesta de fondo, ha sido copiosa la jurisprudencia de la Corte en orden a aclarar el sentido que la Constitución quiso darle al deber de "pronta resolución".

En torno a este punto se ha dicho, que las autoridades y aún los particulares, tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulan, lo cual significa que el silencio, las contestaciones evasivas, vagas, contradictorias y en general las que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.

Es por lo dicho que en el marco del derecho de petición sólo tiene la categoría de respuesta, aquello que decide, que ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439/98; T.881/04).

En sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001 la corte resumió los lineamientos generales que rigen el derecho fundamental al derecho de petición de la siguiente manera:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente...” (Se resalta).

En este orden de ideas, se tiene que, en el presente asunto, el señor ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO solicita al juez de tutela que le ampare el derecho fundamental de petición y trabajo, por considerar que la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, le vulnera dicho derecho al no dar respuesta de fondo a su solicitud, ordenando la prescripción del comparendo en mención.

Así mismo, se pudo determinar que el señor ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO, presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE TRANSITO y MOVILIDAD DE EL ROSAL CUNDINAMARCA 19/12/2020, sin que, según su dicho, hubiera sido resuelto hasta la fecha de presentación de la tutela.

Conforme lo anterior, sería del caso entrar a tutelar el derecho de petición solicitado por el actor en razón a su solicitud, si no fuera porque se pudo establecer que la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DEL ROSAL dio respuesta mediante oficio de fecha 20 de enero de 2021, la **Secretaría de Transporte y Movilidad de El Rosal Cundinamarca** resolviendo las peticiones del accionante, misiva comunicada al correo electrónico bp1108352@gmail.com, donde le informan que a través de la Resolución 434 de calenda 2021/01/19, la declaratoria de prescripción le fue negada y en ella se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso de cobro coactivo administrativo.

Con base en lo aquí proyectado, una vez efectuado el análisis tanto de la petición efectuada por el señor **ARTURO ELPIDIO PÉREZ GUERRERO**, como de la respuesta proporcionada por la entidad accionada, puede inferir este despacho que la respuesta al derecho de petición, cumple cabalmente con los requisitos constitucionales; sin embargo, debe aclarar este despacho con respecto a lo anterior, que la corte ha manifestado, que la respuesta a un derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado, el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.

De allí que concluya este Despacho, que el peticionario recibió la respuesta al derecho de petición y por ello, la demandada cumplió totalmente con lo que se reclama por el señor **PÉREZ GUERRERO** y acorde con los parámetros constitucionales, es decir, se emitió una respuesta de fondo en la cual se absolvieron todos los requerimientos de manera clara y precisa, además, se puso en conocimiento del peticionario en el correo electrónico indicado para efectos de notificación, tal como se observa en la constancia

anexa, considerando esta Funcionaria, en razón de lo que allí se consigna, que resulta coherente también con lo inicialmente reclamado por el accionante.

De esta manera está garantizando haber obrado acorde con lo previsto en la ley 1755 de 2015, y por ende, decae la necesidad de protección actual e inmediata que subyace a la esencia del amparo. En otras palabras, se presenta en este caso, la carencia actual del objeto, destacándose en este caso el hecho superado, por cuanto se reitera, han desaparecido los actos que amenazan o vulneran el derecho fundamental reclamado, quedando satisfecha la pretensión de la acción de tutela, lo que conlleva a que ya no exista un riesgo; por tanto, la orden a impartir por parte de esta falladora, es declarar improcedente la acción de tutela.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo requerido por el accionante **ARTURO ELPIDIO PEREZ GUERRERO**, identificado con c.c. No. 79.753.504, en relación al derecho fundamental de petición, acorde con lo dispuesto en el acápite considerativo de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero del art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, por secretaria, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN